



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por el demandante dentro del termino oportuno para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, Noviembre 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2321

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARMEN ESPITIA

Demandado: HUMBERTO CAMPO (causante) (Q.E.P.D) SUS HEREDEROS, YANETH CAMPO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00483-00

Palmira, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por la señora CARMEN ESPITIA, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, atendiendo la determinación de la competencia territorial decantada por la parte actora, la cual corresponde al la establecida en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir, al Juez del domicilio del demandado.

Rememórese que en este asunto dentro de las causales de inadmisión establecidas en el auto No. 2229 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora para que aclare la competencia territorial que pretendía encausar el presente asunto. Ahora en el escrito de subsanación, la demandante indicó: *“AL REQUERIMIENTO 6: De acuerdo al requerimiento se corrige la competencia territorial de acuerdo al presupuesto del artículo 28 del C.G.P. Numeral primero”* (Subrayado fuera de texto).

En razón a ello, resulta menester mencionar que en la demanda inicial fueron involucradas como como parte demandada, la cónyuge supérstite MARLENY GONZALEZ y la heredera determinada YANETH CAMPO GONZALEZ; posteriormente en el escrito de subsanación la parte demandante desistió continuar la demanda en contra de la señora MARLENY GONZALEZ, frente a la imposibilidad de acreditar la relación conyugal que afirmó existía en vida del obligado HUMBERTO CAMPO. En consecuencia, la presente acción ejecutiva se encausó únicamente en contra de la hija del fallecido, es decir de la señora YANETH CAMPO GONZALEZ, la cual según mencionó expresamente en el escrito de subsanación domicilio en la siguiente dirección: Carrera 83ª # 5-208 de la ciudad Cali (V); luego la competencia del caso de marras debe ser atribuida a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ejecutada en su calidad de heredera, se encuentra domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, la competencia del asunto recae en los Juzgados civiles municipales de dicha municipalidad, acorde con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por CARMEN ESPITIA, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Santiago de Cali
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 188 Hoy, 04 de noviembre de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer Palmira, Noviembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2323

Proceso: Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUIS ALBERTO VELASCO HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS HERNEY VARELA GARCÍA(Propietario),
DUVAN DE JESÚS TREJOS TAPASCO (Conductor), LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO, EMPRESA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA (Rep. Legal Manuel
Enrique Cárdenas Buitrago o el que haga sus veces).
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00492-00**

Palmira, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada a este Despacho a través de correo electrónico, por el abogado LIBARDO ROMERO LLANOS, en calidad de apoderado judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el Despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este*”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 188 Hoy, 04 de noviembre de**
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 01 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, Noviembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2324

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado: MAURICIO BERNARDO SANDOVAL QUIRA y
CARLOS ALBERTO IZQUIERDO TORRES

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00504-00**

Palmira, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor.** Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado CARLOS ALBERTO IZQUIERDO TORRES, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, conviene aclarar el lugar de domicilio del señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO TORRES, pues en el líbello introductorio de la demanda indica que es la misma nomenclatura que para el señor MAURICIO BERNARDO SANDOVAL; sin embargo, en el acápite de notificaciones señala para este deudor (CARLOS ALBERTO IZQUIERDO) otra dirección.
5. En concordancia con el presupuesto procesal antes referido, la parte ejecutante deberá corregir la razón social de la entidad demandante que integró en el acápite de notificaciones, pues en virtud del endoso en propiedad que se hiciera del título valor báculo de la acción cambiaria el demandante es FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
6. Tratándose de obligaciones cambiarias, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., cobra especial relevancia, en relación con el principio de literalidad que se erige para los títulos valores, en consecuencia, la parte ejecutante deberá presentar los títulos ejecutivos que den lugar a la exigibilidad de las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda, pues de la literalidad del título valor aportado no logran deducirse, incumpliendo con los presupuestos de calidad, expresión y exigibilidad que debe contener la acción ejecutiva (Art. 422 C.G.P.).
7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-73070, se advierte que en el Certificado de tradición aportado fue inscrito la constitución de patrimonio inembargable de familia, el cual continua vigente, imposibilitando la materialización de la medida cautelar; por lo tanto, la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIA CALUDIA NUMA QUINTERO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.658 y T.P No. 239778 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 188 Hoy, 04 de noviembre de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**